



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

85
-1-

0 0250580

SALA PRIMERA

SECCION SEGUNDA

Excmos. Sres.:

- D. Carlos de la Vega Benayas.
- D. Luis López Guerra.
- D. Vicente Gimeno Sendra.

Núm. de Registro: 202/90

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Dolores Baro
García, representada por la
Procuradora doña Pilar
Rodríguez de la Fuente.

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sala de lo Social del Tribunal
Superior de Justicia de Madrid
resolutoria en suplicación de
la dictada por el Juzgado de
lo Social nº 10 de dicha capi-
tal, en procedimiento sobre
despido.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por Providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección Se-
gunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acor-
dó, por unanimidad, la inadmisión del recurso de amparo, confor-
me al art. 50.1.c) de la LOTC, al carecer la demanda manifiesta-
mente de contenido que justifique una decisión por parte de este
Tribunal, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

36
-2-
0 0250581

producido la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1. CE. por los motivos aducidos en dicho escrito.

2.- En escrito presentado el 2 de abril de 1990, el Fiscal interpone recurso de súplica contra la anterior Providencia, de 26-3-1990, para que se deje sin efecto la misma y reclame las actuaciones como paso previo al trámite de inadmisión, en su caso, o al de admisión a trámite de la demanda de amparo, todo ello de acuerdo con el art. 50.1.c) y 50.2 de la LOTC.

Alega el Fiscal que la demanda de amparo denuncia falta de motivación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. A su juicio, la estimación del recurso se apoya en una distinta valoración de la prueba y no en el error sufrido por el Juez de instancia. Ello no parece defendible a la vista de los razonamientos de la Sentencia recurrida en amparo.

Pero no por lo dicho deja de tener sentido de manera patente la alegación del derecho de tutela judicial efectiva que se denuncia. Se da la circunstancia de que el art. 77 de la LPL admite la prejudicialidad penal en vía laboral para los supuestos del art. 514 de la LEC. (falsedad documental). En el caso presente, el Juez de lo social ordenó que se pasara testimonio al Fiscal por si los hechos integraban un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo u otro, lo que dió lugar, según se afirma, a que se incoaran Diligencias Previas 2314/88 que continúan según la demandante su curso. Sin perjuicio de la conclusión a que pueda llegarse con un estudio más detenido, opina el Fiscal que deben ser examinadas las actuaciones judiciales antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda porque se hace necesario comprobar hasta que punto el Tribunal Superior de Justicia a la vista de la Sentencia de instancia no debió, antes de decidir el asunto y para evitar que unos mismos hechos puedan existir y no existir para los órganos del Estado, haber comprobado la posible aplicación del art. 77 de la LPL.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

38
-3-

0 0250582

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: Las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, relativas a la prejudicialidad penal y a la pendencia de unas diligencias de este orden, aconsejan dejar sin efecto la providencia de inadmisión y proceder, con carácter previo a la decisión que se adopte, a la reclamación de actuaciones.

La Sección acuerda estimar el recurso de súplica del Fiscal, dejar sin efecto la providencia recurrida, y requerir de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones y de las decisiones penales recaídas, en su caso.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa.